

programas de LCA que no habrían existido en la forma y en el momento en que existieron sin la AEP/FEM. En segundo lugar, las donaciones "complementan y suplementan" los efectos *indirectos* derivados de la AEP/FEM porque contribuyen de manera significativa a la capacidad de Airbus de producir sus LCA pertinentes, cuyo desarrollo y *producción* dan ambos lugar a la acumulación de los efectos "de aprendizaje", de escala y gama y financieros beneficiosos descritos anteriormente en el presente informe.

6.1846. Aunque consideramos que, en última instancia, los efectos de las subvenciones en forma de donaciones para desarrollo regional siguen una vía causal de creación de "productos" de modo similar a las subvenciones de AEP/FEM y las subvenciones en forma de aportación de capital, es evidente que las donaciones para desarrollo regional no son en sí mismas subvenciones que creen un "producto" o afecten a su existencia. No encontramos ante nosotros pruebas que indiquen que Airbus o alguna de las LCA de su gama de LCA no habrían existido sin las subvenciones en forma de donaciones para desarrollo regional. Sin embargo, al contribuir de manera significativa a los actuales esfuerzos de desarrollo y producción de LCA de Airbus de las maneras descritas *supra*, consideramos que las donaciones para desarrollo regional siguen siendo una causa "auténtica" de los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM impugnadas y, por consiguiente, también de los casos pertinentes de perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos causados por esas subvenciones en los mercados de productos pertinentes.³³⁷⁶

Conclusión

6.1847. Por todas las razones expuestas *supra*, constatamos que los efectos combinados de las subvenciones en forma de aportación de capital y los efectos combinados de las siete subvenciones en forma de donaciones para desarrollo regional que tenemos ante nosotros siguen "complementando y suplementando" los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM. A nuestro parecer, los efectos de las subvenciones que no son de AEP/FEM siguen siendo una causa "auténtica" de perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos y, por consiguiente, se pueden "acumular" a los efectos de las subvenciones de AEP/FEM impugnadas.

7 CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

7.1. A la luz del razonamiento y las constataciones que figuran en el presente informe, llegamos a las siguientes conclusiones:

- a. En relación con **las 36 supuestas "medidas" destinadas a cumplir** notificadas por la Unión Europea en su comunicación sobre el cumplimiento de 1º de diciembre de 2011:
 - i. dos pueden caracterizarse como "acciones" relacionadas con el grado de *subvención en curso* de LCA de Airbus en respuesta a las recomendaciones y resoluciones adoptadas en el procedimiento inicial -a saber, la "medida" 28, la imposición de tarifas adicionales para el uso de la ampliación de la pista de aterrizaje del aeropuerto de Bremen, y la "medida" 29, la revisión de las condiciones del acuerdo de arrendamiento del Mühlenberger Loch³³⁷⁷-;
 - ii. las restantes 34 supuestas "medidas" destinadas a cumplir no son "acciones" relacionadas con la subvención en curso (o ni siquiera pasada) de LCA de Airbus, sino una *aseveración de hechos* o una *presentación de argumentos* encaminadas a respaldar la teoría de la Unión Europea del cumplimiento. Así pues, aparte de las "acciones" identificadas en las "medidas" 28 y 29, la afirmación de cumplimiento de la Unión Europea no está basada en ninguna conducta específica de la Unión Europea y determinados Estados miembros por lo que respecta a las subvenciones proporcionadas a Airbus o los efectos desfavorables que en el procedimiento inicial se constató que esas subvenciones han causado. Más bien, en lo fundamental, la afirmación de la Unión Europea de que ha logrado el pleno cumplimiento se basa en la manera en que entiende el alcance y la naturaleza de las obligaciones que le corresponden en virtud de las recomendaciones y resoluciones adoptadas, así como

³³⁷⁶ Véanse *supra* los párrafos 6.1797-6.1817.

³³⁷⁷ Como ya se ha indicado, los Estados Unidos no incluyeron finalmente ninguna de esas dos medidas en las alegaciones de incumplimiento que presentaron contra la Unión Europea y determinados Estados miembros en esta diferencia.

en su propia interpretación de la normativa y las disposiciones jurídicas aplicables, entre ellas el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC.

- b. En relación con las solicitudes de resoluciones preliminares sobre ***el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento:***
- i. las medidas de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A350XWB están comprendidas en el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento;
 - ii. las alegaciones de subvención prohibida formuladas por los Estados Unidos contra las medidas de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A380 al amparo del párrafo 1 a) del artículo 3 del Acuerdo SMC están comprendidas en el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento;
 - iii. las alegaciones de subvención prohibida formuladas por los Estados Unidos contra las medidas de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A380 al amparo del párrafo 1 b) del artículo 3 del Acuerdo SMC no están comprendidas en el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento; y
 - iv. las alegaciones de amenaza de desplazamiento y obstaculización formuladas por los Estados Unidos al amparo del párrafo 3 a) del artículo 6 están comprendidas en el alcance del presente procedimiento sobre el cumplimiento.
- c. En relación con las ***alegaciones de subvención prohibida*** formuladas por los Estados Unidos contra las medidas de AEP/FEM para las aeronaves A380 y A350XWB:
- i. los Estados Unidos han demostrado que las medidas de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A350XWB son subvenciones específicas en el sentido de los artículos 1 y 2 del Acuerdo SMC;
 - ii. los Estados Unidos no han demostrado que las subvenciones de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A350XWB sean subvenciones a la exportación prohibidas y/o subvenciones prohibidas para la sustitución de importaciones en el sentido de los párrafos 1 y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC; y
 - iii. los Estados Unidos no han demostrado que las subvenciones de Alemania, España, Francia y el Reino Unido de AEP/FEM para el A380 sean subvenciones a la exportación prohibidas en el sentido de los párrafos 1 a) y 2 del artículo 3 del Acuerdo SMC.
- d. En relación con ***la alegación de los Estados Unidos de que la Unión Europea y determinados Estados miembros no han cumplido lo dispuesto en el párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC:***
- i. el hecho de que una o más de las subvenciones impugnadas en el presente procedimiento hayan podido dejar de existir antes del 1º de junio de 2011 no significa *ipso facto* que la Unión Europea y determinados Estados miembros no tengan una obligación de cumplimiento con arreglo a los términos del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC en relación con esas subvenciones;
 - En lo que se refiere a la "vida" de las subvenciones de AEP/FEM anteriores al A350XWB
 - ii. la Unión Europea ha demostrado que la "vida" *ex ante* de las subvenciones de Alemania, España y Francia de AEP/FEM para las aeronaves A300B/B2/B4, A300-600, A310, A320, A330/A340, las subvenciones del Reino Unido de AEP/FEM para las aeronaves A320 y A330/A340 y las subvenciones en forma de aportación de capital "expiró" antes del 1º de junio de 2011;

-
- iii. la Unión Europea ha demostrado que la "vida" *ex ante de las* subvenciones de Francia de AEP/FEM para el A330-200 y las subvenciones de España y de Francia de AEP/FEM para el A340-500/600 "expiró", respectivamente, en [***] y [***];
- iv. aun aceptando la totalidad de las afirmaciones de la Unión Europea, la "vida" *ex ante* de cinco de las subvenciones en forma de donaciones para desarrollo regional no "expirará" hasta algún momento entre 2054 y 2058, mientras que la de las otras dos "expiró" en torno a 2014;
- v. las afirmaciones de la Unión Europea sobre la supuesta "extracción" de subvenciones ya fueron examinadas y rechazadas tanto por el Grupo Especial como por el Órgano de Apelación en el procedimiento inicial y, por ese motivo, la Unión Europea no tiene derecho a que el Grupo Especial evalúe el fundamento de esos mismos argumentos, por segunda vez, en la presente diferencia sobre el cumplimiento;
- vi. la Unión Europea no ha demostrado que la supuesta privatización parcial de Aérospatiale en 1999, las transacciones conducentes a la creación de EADS en 2000 y la venta de BAE Systems a EADS en 2006 de su participación del 20% en el capital de Airbus SAS fueran "eventos intermedios" que dieran lugar a la "extinción" del beneficio de todas las subvenciones en litigio en el presente procedimiento otorgadas antes de esas transacciones, a la luz de cada una de las tres opiniones separadas expresadas por la Sección del Órgano de Apelación que entendió en el procedimiento inicial sobre la cuestión de si "las privatizaciones parciales y {las transacciones de} venta entre entidades privadas" pueden "extinguir" subvenciones anteriores; y
- vii. la "vida" *ex ante* de las subvenciones identificadas en los apartados ii, iii y iv ha "expirado" *no* porque de alguna manera se les pusiera fin de forma *prematura* mediante, por ejemplo, su reembolso o debido a la adaptación de sus condiciones a una referencia de mercado, sino sencillamente porque el período total durante el que se esperaba que su "valor previsto" se "materializara" ha transcurrido sin que se haya producido ningún "evento intermedio". En otras palabras, la "vida" *ex ante* de las subvenciones pertinentes ha "expirado" sencillamente porque se han otorgado íntegramente a Airbus, como estaba planificado y previsto inicialmente.
- En lo que se refiere a la cuestión de si la Unión Europea y determinados Estados miembros han cumplido la obligación de "retirar{ } la subvención"
- viii. el hecho de que la "vida" *ex ante* de las subvenciones identificadas en los apartados ii, iii y iv "expirase" *pasivamente* antes del final del plazo para la aplicación no equivale al "retiro" de esas subvenciones por la Unión Europea y determinados Estados miembros a los efectos del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC;
- ix. por consiguiente, la Unión Europea y determinados Estados miembros no han cumplido la obligación de "retirar{ } la subvención" a los efectos del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC;
- En lo que se refiere a la cuestión de si la Unión Europea y determinados Estados miembros han cumplido la obligación de "adoptar{ } las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables"
- x. la Unión Europea no ha establecido que las alegaciones formuladas por los Estados Unidos al amparo de los apartados b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC deban ser rechazadas sobre la base de que el producto similar de los Estados Unidos no es "no subvencionado" en el sentido de los párrafos 4 y 5 del artículo 6 del Acuerdo SMC;
- xi. los Estados Unidos han presentado sus alegaciones relativas a la continuación de los efectos desfavorables con respecto a mercados de productos de LCA debidamente definidos, a saber, los mercados mundiales de LCA de pasillo único, de LCA de doble pasillo y de VLA;

-
- xii. los efectos *directos* e *indirectos* de las subvenciones de AEP/FEM anteriores al A350XWB combinadas siguen siendo una causa "auténtica y sustancial" de la presencia actual en el mercado de las familias de LCA de Airbus A320, A330 y A380, ya se utilicen las hipótesis "plausibles" o las hipótesis "improbables" adoptadas en el procedimiento inicial en relación con los efectos de las mismas subvenciones en el período de 2001 a 2006 como punto de partida del análisis;
- xiii. los efectos *directos* e *indirectos* de las subvenciones de AEP/FEM combinadas, a excepción de las subvenciones de AEP/FEM otorgadas para las aeronaves A300 y A310, son una causa "auténtica y sustancial" de la presencia actual en el mercado de la familia de LCA de Airbus A350XWB, ya se utilicen las hipótesis "plausibles" o las hipótesis "improbables" adoptadas en el procedimiento inicial en relación con los efectos de las subvenciones de AEP/FEM anteriores al A350XWB en el período de 2001 a 2006 como punto de partida del análisis;
- xiv. los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM identificadas en los apartados xii y xiii son una causa "auténtica y sustancial" del desplazamiento y/u obstaculización de las importaciones de un producto similar de los Estados Unidos en los mercados de LCA de pasillo único, de doble pasillo y de muy gran tamaño de la Unión Europea, en el sentido del párrafo 3 a) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
- xv. los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM identificadas en los apartados xii y xiii son una causa "auténtica y sustancial" del desplazamiento y/u obstaculización de las exportaciones en el mercado de LCA de pasillo único de Australia, China y la India, el mercado de LCA de doble pasillo de China, Corea y Singapur y el mercado de LCA de muy gran tamaño de Australia, China, Corea, los Emiratos Árabes Unidos y Singapur, en el sentido del párrafo 3 b) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
- xvi. los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM identificadas en los apartados xii y xiii son una causa "auténtica y sustancial" de pérdida de ventas significativa en los mercados mundiales de LCA de pasillo único, de doble pasillo y de muy gran tamaño, en el sentido del párrafo 3 c) del artículo 6 del Acuerdo SMC, lo que constituye un perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
- xvii. los efectos de las subvenciones en forma de aportación de capital y determinadas donaciones para desarrollo regional combinadas "complementan y suplementan" los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM combinadas y, por consiguiente, son una causa "auténtica" de perjuicio grave a los intereses de los Estados Unidos en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC;
- xviii. los Estados Unidos no han demostrado que las donaciones para desarrollo regional otorgadas para la instalación de San Pablo en España que se utiliza para actividades de Airbus relacionadas con aeronaves militares beneficien a las actividades relacionadas con las LCA de Airbus, y en consecuencia no han establecido que esas subvenciones "complementen y suplementen" los efectos "producto" de las subvenciones de AEP/FEM; y
- xix. habiendo constatado que los Estados Unidos han establecido que las subvenciones impugnadas causan un perjuicio grave *actual* a sus intereses en el sentido del apartado c) del artículo 5 del Acuerdo SMC, no formulamos ninguna constatación con respecto a la alegación condicional de los Estados Unidos de que las subvenciones impugnadas *amenazan causar* un perjuicio grave a sus intereses.

7.2. Al seguir infringiendo el apartado c) del artículo 5 y los apartados a), b) y c) del párrafo 3 del artículo 6 del Acuerdo SMC, la Unión Europea y determinados Estados miembros no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD y, en particular, la obligación establecida en virtud del párrafo 8 del artículo 7 del Acuerdo SMC de "adoptar{} las medidas apropiadas para eliminar los efectos desfavorables o retirar{} la subvención".

7.3. De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo. Concluimos que, en tanto en cuanto las medidas en litigio son incompatibles con el Acuerdo SMC, han anulado o menoscabado ventajas resultantes para los Estados Unidos de dicho Acuerdo.

7.4. Por consiguiente, concluimos que la Unión Europea y determinados Estados miembros no han aplicado las recomendaciones y resoluciones del OSD de que pusieran sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo SMC. En tanto en cuanto la Unión Europea y determinados Estados miembros no han cumplido las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia inicial, esas recomendaciones y resoluciones siguen siendo operativas.
